



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés de octubre del dos mil veinte.

*Radicado 54-001-31-10-004- 2020-0001 (2da. Instancia)*

Se encuentra por resolver la apelación contra el fallo de medida de protección incoado por CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ contra ALFREDO PARRA CARRILLO y que se tramita en la Comisaria de Familia Libertad de Cúcuta, de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil dieciocho (2020), en el cual se decidió:

***“IMPONER a los señores ALFREDO PARRA CARRILLO Y CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ, la obligación de abstenerse de realizar cualquier conducta violencia (golpes, malas palabras, ofensas, insultos, ultrajes, amenazas) u otra similar objeto de la queja (verbal y psicológica) del uno en contra del otro u otro miembro de la familia (hija). Además, los señores ALFREDO PARRA CARRILLO Y CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ, deberá acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico con psicología en entidad pública o privada, a fin de mejorar su relación como padres, tener una comunicación asertiva y llegar a unos acuerdos que beneficien a la niña, que en últimas priman los derechos de la niña sobre la de ellos, quienes deben tener la responsabilidad, el amor, respeto, cuidado atención y consciencia en la prevalencia de sus derechos. En cuanto a la situación de la niña, en estos momentos del aislamiento preventivo obligatorio el despacho se abstiene de decidir sobre la custodia y cuidados personales de la niña y advierte a los padres que realizar cualquier traslado de la niña MARIA LUCANA PARRA CRISTANCHO, de 5 años de edad, de su casa de habitación queda bajo la responsabilidad y en cabeza de sus padres ALFREDO PARRA CARRILLO Y CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ, deben estar atentos al cuidado de la niña, ya que son los responsables en términos personales, legales, económicos, morales y familiares de la niña, en cuanto a todos lo pertinente en la crianza, educación y sostenimiento de la niña(...)”***

## 1. COMPETENCIA

Conforme lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 del 2000 y en el artículo 13 del Decreto 652 del 2001, la competencia para resolver la alzada corresponde a los Juzgados de Familia y el trámite se sujetará a lo contemplado en el art. 32 del Decreto 2591 del 1991.<sup>1</sup>

## 2. ANTECEDENTES

Se tiene que el presente diligenciamiento se generó por solicitud de Medida de Protección de la señora **CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ** contra el señor **ALFREDO PARRA CARRILLO**, iniciado mediante auto del diecisiete (17) de marzo del presente año 2020. Que el mismo día se avocó conocimiento, se ordenó intervención del equipo interdisciplinario, se expidió medida de protección policiva y se señaló como fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de carácter familiar el día 01 de abril del presente año a las 04:00 p.m.

El día 24 de marzo de 2020, el psicólogo de la Comisaría de Familia. Dr. Mario Cayetano allega valoración psicológica de la señora Cristal Paola. El mismo día el señor ALFREDO PARRA allega petición a la Comisaría de Familia donde solicita copia del expediente con el fin de conocer los cargos formulados en su contra.

El día 25 de marzo de 2020 la trabajadora Social de la Comisaría de Familia Dra. Edy Bueno, presenta concepto de valoración social.

El día 26 de marzo de 2020, el psicólogo de la Comisaría de Familia. Dr. Mario Cayetano amplía concepto psicológico y allega valoración del señor Alfredo Parra. Aunado, el convocado presenta escrito de descargos.

---

<sup>1</sup> **Artículo 12 Ley 575 del 2000.** Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

**Decreto 652 2001.** Artículo 13. Trámite de la apelación. La apelación a que se contrae el inciso 2o. del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**DECRETO 2591 DE 1991 SANCIONES ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

El día 13 de abril de 2020, el psicólogo informa a las partes mediante correo electrónico la suspensión de la audiencia de violencia intrafamiliar programada para el día 01 de abril de 2020.

El día 20 de abril de 2020, la Comisaría de Familia emite auto donde reprograma audiencia de medida de protección para el día 28 de abril de 2020, e informa a las partes que la medida se da en el marco del aislamiento obligatorio. De igual forma expide boletas de citación y oficio policivo.

El día 22 de abril de 2020, la Comisaria de Familia suscribe acta de verificación de hechos de violencia con las partes. El convocado solicita nombrar un nuevo profesional en psicología para realizar valoración.

El día 23 de abril de 2020, la Comisaría de Familia solicita al secretario de Gobierno el nombramiento de un profesional en psicología que realice la valoración.

El día 27 de abril de 2020 la señora Cristal Paola presenta escrito donde solicita el decreto de medidas de protección que tiendan a proteger su integridad y la de su menor hija. Aunado, allega un CD, con seis (6) videos. (el cual no fue aportado a este despacho judicial por parte de la comisaría).

El día 28 de abril del 2020, se celebra audiencia de medida de protección

El día 28 de abril de 2020, el señor Alfredo Parra, presenta petición donde informa incumplimiento la medida de protección por parte de la señora Cristal Paola.

El día 30 abril de 2020 los señores Cristal Paola y Alfredo Parra interponen recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la decisión de fecha 28 de abril de 2020.

El día 5 de mayo de 2020, la Comisaria de Familia Libertad resuelve el recurso de Reposición interpuesto y concede el recurso de apelación.

### 3. CONSIDERACIONES

La Comisaria de Familia Libertad de la ciudad de Cúcuta, atendiendo la queja formulada el día 17 de marzo de 2020 por la señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ contra su cónyuge ALFREDO PARRA, por ser víctima de violencia intrafamiliar, procedió a dar el trámite correspondiente, y para ello agotó

las diligencias pertinentes y estableció fecha para realizar la audiencia de conciliación, la cual efectuó el día 28 de abril del 2020, imponiendo sanciones.

Los señores CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ y ALFREDO PARRA allegaron cada uno, el día 30 de abril de 2020, escrito donde interpone recurso de apelación contra el fallo emitido en la audiencia, el día de 30 de abril del 2020, y mediante auto de diciembre 05 de mayo de 2020 la comisaria de Familia resuelve: **“PRIMERO:** *No conceder el **recurso de Reposición** interpuesto por los profesionales del derecho Johan Dubbian Yañez Ibarra y Jean Karol Galvis Rodríguez apoderados de la señora CRISTAL PAOLA RISTANCHO GOMEZ, en mérito de lo expuesto en la parte considerativa del presente auto. **SEGUNDO:** **CONCEDER** el recurso de Apelación interpuesto por los profesionales del derecho Johan Johan Dubbian Yañez Ibarra y Jean Karol Galvis Rodríguez apoderados de la señora CRISTAL PAOLA RISTANCHO GOMEZ, el cual se surtirá en efecto DEVOLUTIVO en contra de la MEDIDA DE PROTECCIÓN de fecha 28 de veintiocho (28) de abril de 2020 tomada en audiencia de ampliación de medida de protección, obrante a folios 34 y 35 del CO-1, en mérito de lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia (...).”*

Ahora bien, la facultad que le asiste a las partes para intervenir en pro de lograr demostrar que le ha sido vulnerado un derecho, o de contradecir las acusaciones que es objeto, la norma lo contempla de tal manera, que deben ser alegados en los momentos oportunos. Es por ello que si alguna de las partes en las decisiones que el fallador tome, considera que le violan sus derechos, podrá ejercer los medios de defensa que tiene.

En el presente caso, el artículo 10 de la Ley 575 del 2000, faculta a las partes para interponer el recurso de apelación contra el fallo dictado en la audiencia, la cual se notificará a las partes en estrados, y es en ese momento que se deberá hacer uso de tal defensa, agregando además que Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo, situación que no se presentó en este caso, pues tanto el accionante como el accionado estuvieron presentes en la audiencia.

Lo decantado, indica claramente que ambas partes se encontraron inconformes con la decisión, de allí, que sea de vital importancia analizar detenidamente el trámite realizado y las medidas de protección adoptadas, máxime cuando se encuentra intervención de la Procuradora de Familia, en aras de garantizar de manera efectiva los derechos de los intervinientes y en especial los de la menor MLPC de 5 años de edad.

Analizadas las actuaciones realizadas por la Comisaría de Familia Libertad, se evidencia que las mismas fueron tomadas inobservando no solo los derechos de los intervinientes sino también los de la menor MLPC.

Encuentra este despacho, que no existe material probatorio consistente en videos y demás pruebas relacionadas por la señora Cristal Paola en su escrito de alzada, dado que solo se relacionó pero no se aportó. De igual forma, tampoco se encuentra razonable que durante la audiencia de medida de protección la Comisaría de Familia no hiciera referencia o pronunciase con relación a los mismos, siendo estos indispensables para la toma de medidas en favor de la menor.

Este estrado judicial no entiende, como la Comisaría de Familia inobserva lo establecido en el artículo 1 de la ley 1878 de 2018, el cual señala una obligación clara, expresa y taxativa para las autoridades administrativas (Defensores-Comisarios-Inspectores) que tengan conocimiento de una presunta vulneración o amenaza de los derechos de un niño, niña o adolescente, precepto que se cumple en el caso que nos convoca ya que la señora Cristal Paola aduce ciertos actos o hechos constitutivos de riesgo para la menor, de allí, que fuera indispensable ordenar al quipo técnico interdisciplinario la Verificación de Garantías de Derechos, la cual en todos y cada uno de los casos deberá contener “1. *Valoración inicial psicológica y emocional.* 2. *Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.* 3. *Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.* 4. *Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.* 5. *Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.* 6. *Verificación a la vinculación al sistema educativo*”, que permitiera tomar una decisión de fondo, acorde con los principios de interés superior del menor y garantías de no repetición de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. Razón por la cual, se insta a la funcionaría para que en los futuros casos de Violencia Intrafamiliar que involucre menores, realice la respectiva verificación de derechos y proceda conforme a derecho.

De igual forma, se conmina a la Comisaría de Familia para que dé cumplimiento a lo establecido en el decreto 460 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Sanitaria, en lo referente a la atención ininterrumpida de las Comisarias de Familia y tramite sin prorroga las solicitudes de medida de protección.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que una vez la funcionaría tuvo conocimiento de que la señora Cristal Paola había desalojado la vivienda que compartía con el señor Alfredo Parra debió tomar las medidas necesarias que

garantizaran los derechos de cuota alimentaria de la menor, así como la reglamentación del Régimen de Visitas conforme lo establece la norma. Máxime, cuando dentro del trámite de violencia no se demostró que la presencia del padre implicara un riesgo para la integridad física y emocional de la menor. Razón por la cual este despacho en su parte resolutive procederá a regular la situación jurídica de la menor con relación a la custodia, cuota alimentaria y reglamentación de visitas. Teniendo en cuenta que en la actualidad los padres tienen residencias separadas y la menor se encuentra bajo el cuidado personal de la señora Cristal Paola sin que el padre presente oposición se otorgará la custodia y cuidados personales a la madre.

Frente al régimen de Visitas este despacho manifiesta que no encuentra soporte probatorio que respalde las afirmaciones esgrimidas por la señora Cristal Paola, frente a presuntos actos que generen amenaza a la menor por lo que no existe razón para limitar el derecho a visitas que legalmente le corresponde a la menor y se procederá a regular de la siguiente manera: El padre podrá compartir con la menor los días sábados, para lo cual podrá recoger a la niña el día sábado a las 8 a.m. y regresarla el día sábado a las 5:00 p.m. mientras acuden al trámite pertinente de regulación de visitas.

Aunado a lo anterior, se ordenará a la Comisaría de Familia adelantar la respectiva verificación de derechos de la menor y establecer de manera clara el entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos del infante.

En lo referente a la cuota alimentaria, el padre manifiesta mediante escrito presentado a este despacho que en la actualidad entrega la cuota mensual de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000) como alimentos para su menor hija, sin que la madre haya hecho alguna manifestación al respecto, en consecuencia se establecerá como cuota provisional la suma del 50% del salario mínimo mensual legal vigente menos descuentos legales, dinero que se entregará a la madre los primeros cinco (5) días de cada mes previo recibo firmado por la señora Cristal Paola.

De los escritos aportados por las partes y de los conceptos emitidos por el equipo interdisciplinario se puede evidenciar que entre los señores CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ y ALFREDO PARRA CARRILLO sí existen hechos que constituyen violencia intrafamiliar, razón por la cual se mantendrá la orden de cese de violencia entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR lo resuelto por la Comisaría de Familia Libertad en la medida de protección de fecha 28 de abril de 2020 en lo referente al Cese de violencia entre las partes y preservación de la Unidad y Armonía Familiar.

**SEGUNDO:** ADICIONAR a lo resuelto en la medida de protección de fecha 28 de abril de 2020 emitida por la comisaría de Familia Libertad, la regulación del régimen de Custodia y cuidados personales de la menor a cargo de la madre, fijación de cuota alimentaria de manera provisional en la suma del 50% del salario mínimo mensual legal vigente menos descuentos legales, dinero que se entregará a la madre los primeros cinco (5) días de cada mes previo recibo firmado por la señora Cristal Paola y reglamentar visitas a favor del padre, pudiendo este compartir con la menor los días sábados, para lo cual podrá recoger a la niña el día sábado a las 8 a.m. y regresarla el día sábado a las 5:00 p.m. mientras acuden al trámite pertinente de regulación de visitas.

**TERCERO:** ORDENAR a la Comisaría De Familia Libertad de Cúcuta, la realización de verificación de garantía de derechos de la menor conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1878 de 2018.

**CUARTO:** Reconocer Personería Jurídica al Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ como apoderado del Sr. ALFREDO PARRA CARRILLO según el memorial presentado a este despacho.

**QUINTO:** NOTIFICAR conforme lo ordena la ley.

**SEXTO:** DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen.

**NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32b7941096b8c81e6bd7914ad1e3482cf21fd5836b082aadd3e96de88e0cc77a**

Documento generado en 23/10/2020 05:14:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**  
54-001-31-10-004- 2020 - 0002 (segunda instancia)

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del dos mil veinte.

Se resuelve la solicitud de decreto de la Medida de Protección adoptada en la providencia de fecha Cuatro (04) de agosto de (2020), por el Comisario de Familia Permanente, consistente en:

**“PRIMERO:** CONMINAR a las partes para que cesen todo acto de violencia entre ellos.

**SEGUNDO:** ORDENAR a través de la E.P.S atención psicológica a las partes.

**TERCERO:** PROHIBIR al señor RUBIANGEL MENDOZA ROZO, la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial.

**CUARTO:** ORDENAR el desalojo del señor RUBANGEL MENDOZA ROZO el desalojo de la vivienda ubicada en la residente en Mz T lote 9 barrio Belén de Umbría en el evento de incumplir lo ordenado en la presente medida de protección.

**QUINTO:** PROHIBIR al señor RUBIANGEL MENDOZA ROZO que ingrese a la vivienda bajo los efectos de alcohol.

**SEXTO:** ORDENAR a la policía nacional que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la presente medida de protección.

**SEPTIMO:** prohibir el ingreso a la vivienda ubicada en la Mz T lote 9 barrio Belén de Umbría del señor GILBER MORANTES MEDRANO.

**OCTAVO:** NOTIFICAR en estrado la presente decisión

**NOVENO:** Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación

**DECIMO:** ENTREGAR copia de la presente decisión a las partes.”

**COMPETENCIA**

Conforme lo señalado en el literal L del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 que modificó el artículo 2 de la ley 575 del 2000 y el artículo 5 de la ley 294 de 1996, la competencia para resolver la alzada corresponde a los Juzgados de Familia.

**CONSIDERACIONES**

La Comisaria de Familia Permanente de la ciudad de Cúcuta, atendiendo la queja formulada el día 23 de julio de 2020 por la señora OSIRIS MARIA MEDRANO AROYO contra su compañero permanente RUBIANGEL MENDOZA ROZO por ser víctima de violencia intrafamiliar, procedió a dar el trámite correspondiente, y para ello agotó las diligencias pertinentes y estableció dentro del término respectivo

fecha para realizar la audiencia de Medida de Protección Definitiva, la cual se efectuó el día 04 de agosto del 2020, imponiendo las sanciones correspondientes.

La Quejosa durante el trámite adelantado por la Comisaría de Familia evidencio su temor y solicito la toma de medidas que tendieran a garantizar sus derechos patrimoniales, de allí que la Comisaria resolviera en el numeral tercero de la Medida de Protección Definitiva *“PROHIBIR al señor RUBIANGEL MENDOZA ROZO, la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial.”*

Aunado a lo anterior es menester referenciar que la sobreviviente durante la valoración de psicología manifestó *“(...) Yo no duermo casi, y no me dejo de él porque dependo económicamente de él, no tengo dinero, nada; yo he pensado hasta en quitarme la vida, todo por las cosas que é me dice, son 7 años de relación pero de violencia... Ahora quiere sacarme de la casa y yo no tengo más nada, esa casa la construimos los dos y él quiere venderla o sacarme sin darme nada, y me da miedo porque no tengo ni para dónde agarrar, me dejaría en la calle...”*. De igual forma, en la verificación de trabajo social el profesional conceptuó *“(...) La situación de la señora: Osiris María Medrano Arroyo, es compleja por línea de tiempo más de cinco años, probablemente fue sometida a trato crueles y violencia física, en los últimos treinta días los hechos de violencia psicológica han aumentado en frecuencia e intensidad, situación que altera la armonía y la unidad familiar, por lo concerniente el presunto agresor señor: Rubiangel Mendoza Rozo, realiza acciones que tienen como fin controlar las decisiones e intimidar y amenaza a la señora Osiris Medrano Arroyo, con sacarla de la casa esta realidad socio familiar conlleva a la sobreviviente de violencia intrafamiliar al sufrimiento(...)”*

Obra en el expediente Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria N° 260-267185 sobre el predio ubicado en la urbanización Belén de Umbría Manzana T lote 9 propiedad del señor Rubiangel Mendoza Rozo, donde se evidencia en Anotación 5 Inscripción de Medida Cautelar consistente en prohibición de enajenación emitida por el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías dentro del proceso radicado N° 2015-07587, la cual tenía termino de caducidad de 6 meses, los cuales se encuentran agotados.

Así las cosas y analizada la actuación surtida por la Comisaría de Familia Permanente de Cúcuta, el despacho observa la necesidad y proporcionalidad de decretar como medida cautelar - la medida de protección establecida en el literal L de la ley 1257 de 2008, pues

de no dictarse se vulnerarían los derechos patrimoniales que le asisten a la sobreviviente, máxime aun cuando en cada una de las etapas procesales, se evidencio que el señor RUBIANGEL no tiene deseo alguno de reconocer dichos derechos, resaltando lo referenciado durante la audiencia de fecha 04 de agosto de 2020 en el que señala que *“(...) mi esposa lo único que quiere es una indemnización, por haber vivido conmigo, la casa que yo tengo está a nombre mío, nosotros tenemos dos años de casados y seis viviendo, yo voy a meter a mis hijos y a mí ex mujer a la casa para vivir con ellos y no con Osiris, prefiero aguantarme a mis hijos y si me toca volver con mi ex mujer pues vuelvo, no se cómo estén viviendo ellos y yo dándole todo a los hijos de Osiris y mire como me tratan con demandas, a mí no me pueden prohibir nada de vender ni nada, la casa es mis hijos menores de edad y eso o soluciono en otro lado en otra entidad del gobierno.”*

De lo manifestado por el agresor y la sobreviviente se puede evidenciar la necesidad de la medida, razón por la cual este despacho judicial procederá a decretar la medida establecida en el numeral tercero de la providencia de 4 de agosto de 2020 y ordenar al señor RUBIANGEL MENDOZA ROZO abstenerse de cualquier acto de enajenación o gravamen al inmueble ubicado en la urbanización Belén de Umbría Manzana T lote 9 identificado con matricula inmobiliaria N° 260-267185.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la medida de protección establecida por el COMISARIO DE FAMILIA PERMANENTE, en el numeral 3 de la providencia de fecha Cuatro (04) de agosto de (2020), conforme las consideraciones antes anotadas.

**SEGUNDO:** REMITIR copia de esta decisión a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Cúcuta, para que proceda al Registro de dicha medida Cautelar.

**TERCERO:** NOTIFICAR conforme lo ordena la ley.

**CUARTO:** DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen.

**NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**412a90fbbc6ca7016c9355a8d00e8a8bd2197af97293622c03d091a5c10c2b67**

Documento generado en 23/10/2020 04:07:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Viernes Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO:    | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                        |
| DEMANDANTE: | JHON SEBASTIAN REY GAMBOA                     |
| DEMANDADO:  | PEDRO JOSE REY PABON                          |
| RADICADO:   | 54 001 31 10 004 – 2011 00 629 00 - (10.793). |

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por el joven JHON SEBASTIAN REY GAMBOA contra su señor padre PEDRO JOSE REY PABON, quienes obran a través de profesionales del derecho.

1-. De la respuesta allegada por parte de BANCOLOMBIA y sabana de títulos del Banco Agrario de Colombia, se anexan al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, para lo que estimen conveniente, por el término de tres (3) días.

2-. Compartirles el expediente a las partes, por el mismo término de la Ejecutoria.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8410c4c451d7d9c8f1ad970cac2a6da8d48c6e6fcd3b910e1e6a04ba11f61c2  
Documento generado en 23/10/2020 04:56:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Viernes Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

|              |   |
|--------------|---|
| PROCESO:     | ALIMENTOS                                   |
| DEMANDANTE:  | JESSIKA PAOLA VILLEGAS ANGULO               |
| DEMANDADO:   | JEYSON ANDRES JAIMES MOLINA                 |
| RADICADO No. | 54 001 31 10 004 -2012 00 168 00- (11.049). |

Procede el Despacho, a resolver la solicitud presentada por el señor JEYSON ANDRES JAIMES MOLINA, luego de haberse recibido el expediente por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el cual se encontraba archivado y en custodia allí.

1-. De los memoriales allegados por parte del demandado se anexan al expediente digital y se le informa que, lo mismo que envié al Juzgado lo debe hacer llegar a la señora demandante, de acuerdo al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena se sanción hasta de un salario mínimo legal mensual vigente. (“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/78.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm)”).

2-. En atención al derecho de petición solicitado por el demandado, se le hace saber, que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ello está gobernado por los principios y normas del proceso que aquel conduce. Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades, de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 Carta Magna) y por lo tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la Ley señala. En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

3-. Compártasele el expediente digital al demandado, para que tome nota de lo que solicita en el escrito, por el término de tres días.

4-. **OFICIAR** a la Doctora ANGIE CAROLINA GONZALEZ CORREDOR Asistente Grado 2 ( E ) del FONDO NACIONAL DEL AHORRO ( [angonzalezc@fna.gov.co](mailto:angonzalezc@fna.gov.co) ), informándole que la medida cautelar se encuentra vigente en el 30% salvo descuentos legales, de acuerdo a la diligencia de audiencia del 22 de junio de 2012, debiéndose consignar a la cuenta del Juzgado como tipo 1.

5-. Notifíquesele a la parte demandante, debiendo el demandado prestar la colaboración necesaria con el fin de comunicarle las decisiones tomadas en éste proceso, aportando el correo electrónico de la misma.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b309b28fd3dfd80af213cc6c63cd9c9fd36e3c841e0f48cfba03ddb852ae4eb**

Documento generado en 23/10/2020 04:59:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO:    | DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA  |
| DEMANDANTE: | HECTOR MARINO RODRIGUEZ CASTRO<br><a href="mailto:hectorhemily@hotmail.com">hectorhemily@hotmail.com</a> |
| DEMANDADA:  | LUZ MILEC CARRILLO CASTRO<br><a href="mailto:arq.mile@hotmail.com">arq.mile@hotmail.com</a>              |
| RADICADO:   | 54 001 31 60 004 2018 00 601 00 (15.973).  |

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Disminución de la Cuota de Alimentos, presentada por el señor HECTOR MARINO RODRIGUEZ CASTRO en contra de LUZ MILEC CARRILLO CASTRO.

1-. Del memorial allegado por parte del demandante se anexan al expediente digital y se le informa que, lo mismo que envié al Juzgado lo debe hacer llegar a la señora demandada, de acuerdo al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena se sanción hasta de un salario mínimo legal mensual vigente. ( “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/78.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm)”).

2-. **REQUIERASE** a la señora demandada, por el término de tres (3) días, después de la notificación de éste proveído, para que informe a éste Despacho Judicial, si el señor demandante le adeuda dineros de cuotas de alimentos, para su hija, después de notificada la señora LUZ MILEC previas constancias de haberse enterado de dicha solicitud, si guarda silencio es que está de acuerdo con el levantamiento de la medida cautelar de las cesantías e indemnizaciones.

3-. Notifíquesele a la parte demandada, debiendo el demandante prestar la colaboración necesaria con el fin de comunicarle las decisiones tomadas en éste proceso.

4-. Enterada la demandada y vencido el término dado, regrese oportunamente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6e5fcd6350df6b0df7b527f8825ac5d820e5fe919607bf589d0622c37f614  
91**

Documento generado en 23/10/2020 04:55:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de CUSTODIA - ALIMENTOS Y VISITAS Radicado No 54 001 31 60 004 2019- 00564-00 (16542) promovido por la señora SIDNEY PAOLA JACOME NAVARRO en contra del señor JIMMY OSWALDO TAPIERO GUA VATIVA, a través de apoderado judicial.

Del informe social remitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad de Villavicencio –Meta, se dispone agregarlo al expediente y correrle traslado del mismo a las partes, por el término de tres días, para lo que estimen conveniente.

Notifíquese a las funcionarias Procuradora y Defensora de Familia.

Para lo anterior compártase el vínculo de dicho diligenciamiento, vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25e5a6778e66591c640e475de82a33decf81238e41f7f590e6e479967bc56c2f**

Documento generado en 23/10/2020 05:06:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

|              |   |
|--------------|---|
| PROCESO:     | EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS            |
| DEMANDANTE:  | WALTER DE JESUS LONDOÑO CALLE             |
| DEMANDADA:   | LESLIE DAYANA LONDOÑO RUIZ                |
| RADICADO No. | 54 001 31 60 004 2020 00 001 00 (16.669). |

Se encuentra al Despacho, el presente proceso de EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por WALTER DE JESUS LONDOÑO CALLE en contra de LESLIE DAYANA LONDOÑO RUIZ.

- Vencido el término concedido a la emplazada y no compareciendo ésta, dentro del término indicado, se procede a designarle CURADOR AD - LITEM, con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación.

- Procede este Despacho a designar como Auxiliar de justicia a la Doctora MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ, en calidad de curadora Ad Litem de la demandada LESLIE DAYANA LONDOÑO RUIZ, quien es una abogada que ejerce habitualmente la profesión, debiendo allegar escrito al correo institucional [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

- Comuníquesele la designación vía correo electrónico [jofai@hotmail.com](mailto:jofai@hotmail.com) y/o tel. 311 511 31 62, advirtiéndosele que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del CGP.

NOTIFIQUESE;

Juez,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22fa408a4484bbb76b7fb742dbe3551617d3259b1001b2457369c4f0ff1fc514**

Documento generado en 23/10/2020 04:21:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el trámite de medidas previas radicado 2020-00017-00 (Int. 16686), promovido por el señor DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, respecto del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO.

Este Despacho conoció de la solicitud de medidas provisionales presentadas antes de iniciarse el proceso de sucesión del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO, conforme a lo reglado en el artículo 480 del Código General del Proceso, en razón a haberse demostrado fehacientemente el interés que le asiste como heredero del causante y en razón a la competencia a prevención otorgada en el artículo 476, respecto de las medidas cautelares solicitadas con anterioridad al proceso de sucesión, accediendo este Despacho a lo requerido mediante auto del 22 de enero de 2020 y decretándose las medidas solicitadas.

Posteriormente y en razón a la consulta de procesos realizada por este Juzgado se verificó que por reparto correspondió la sucesión del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad, por lo cual se dispuso remitir ante dicha autoridad las diligencias previas a la sucesión realizadas por este Juzgado para que hicieran parte del proceso de sucesión del referido causante.

La señora Juez Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta en decisión fechada 08 de octubre de 2020 no accede de lo dispuesto por este Juzgado y dispone la devolución del trámite de medidas cautelares citadas, advirtiendo que “en el evento de que dicha funcionaria receptora ahora si declare la falta de competencia, la suscrita propone conflicto de competencia determinado en el artículo 139 ibídem”.

Este Despacho considerando que el objeto de las medidas cautelares requeridas en el trámite adelantado previo a la sucesión, tiene por objeto final el aseguramiento de los bienes dejados por el causante y que posteriormente deben hacer parte de la sucesión en procura de la adjudicación terminante a sus herederos, aspecto que considera no conlleva a una mayor disertación argumentativa y jurídica, pues en el caso de estudio no se trata de dos procesos diferentes como lo plantea la homóloga del Juzgado Segundo de Familia, sino como bien lo ha aceptado se trata de unas diligencias previas a la sucesión, las cuales

hacen parte de la misma, este Despacho considera que es incompetente para seguir conociendo de las mismas, pues lo apropiado es que los bienes cobijados con las medidas hagan parte de la sucesión, se reitera para todos los diligencias dispuestos en el trámite normal de la sucesión, pues no tiene este Juzgado otra vía diferente al que sobre los mismos conlleve la sucesión, por lo anterior se declara este Despacho impedido para seguir conocimiento dicho trámite, recalando que corresponde al Juez que conozca de la sucesión decidir sobre los bienes del causante.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho no es competente para seguir conocimiento de las medidas previas a la sucesión del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Aceptar el conflicto de competencia planteado por la señora Juez Segundo de Familia de Cúcuta.

**TERCERO:** Disponer el envío de las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial, para el conocimiento del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta.

**CUARTO:** Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

Juez,

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08149c5b4c7b8db0af2970468f168ff13b045ecfa1b5712ccba13b275be  
ca9e9**

Documento generado en 23/10/2020 05:02:47 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, octubre 23 de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2020-00240-00 (Int. 16.909), promovida por la señora YESSICA LILIANA FUENTES IBARRA, a través de La Procuradora de familia, en contra del señor JESUS EDUARDO LAGUADO CONTRERAS, con relación al niño D.E. F.I.

De conformidad con el certificado de inasistencia del demandado a la práctica de la prueba de genética del instituto de Medicina Legal, se dispone agregarla al proceso y ponerla en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días para lo que estime conducente.

Como quiera que en la fecha señalada no fue posible la práctica de la prueba de genética por inasistencia del demandado, se dispone fijar nueva fecha para la toma de muestras de ADN a través del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Cúcuta, donde las partes junto con al niño D.E. F.I., deben comparecer el día MIÉRCOLES 25 DE NOVIEMBRE 2020 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. Comuníquese.

Se observa que se remitió la documentación de notificación al demandado conforme al art 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica aportada con la demanda, pero no se tiene certeza de su recibido, como quiera que el demandado no acusó recibo, no ha hecho pronunciamiento alguno y tampoco se presentó a la prueba de genética, por lo tanto se dispone remitir nuevamente la notificación de la demanda a la dirección física del demandando, a través de la empresa de mensajería 472 y a su correo electrónico, igualmente se le remitirá el oficio que comunica la nueva fecha de la prueba de genética.

Tener en cuenta la dirección electrónica de la demandante aportada en escrito que antecede, para futuras notificaciones.

Comuníquese por el medio más eficaz

NOTIFIQUESE a las funcionarias Procuradora y Defensora de Familia del ICBF.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9aea60bda052e7c931793acf239057b9c5af27bff4a9dc890ceecdfd015a2d2**

Documento generado en 23/10/2020 05:08:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**